

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

02 DIC 2016

Auto de Sustanciación N° 1331.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: JHON EDWAR CASTAÑO MOLANO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Llamado en garantía: LA PREVISORA S.A.  
Radicación No: 76001-33-33-008-2014-00285-00

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la actuación contenida en el plenario, se advierte que respecto a la prueba pericial decretada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el apoderado de la parte demandante arrimó al plenario informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-14978-2016 de fecha octubre 20 de 2016 realizado por dicha institución al señor MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO.

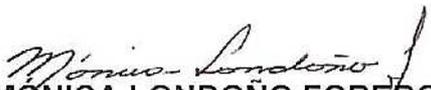
En consecuencia, y con el fin de incorporar al contradictorio la prueba aludida, se correrá traslado a las partes por el término de tres (03) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días del informe pericial de clínica forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-14978-2016 de fecha octubre 20 de 2016 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor MIGUEL ÁNGEL MEJÍA MOLANO, por las razones anotadas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 05 DIC 2016.  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC. 2015

Auto de Sustanciación N° 1336

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
Demandante: MARÍA GRACIELA OROZCO PRADO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00174-00

En atención a que en el Auto de Sustanciación No. 1318 de fecha noviembre 25 de 2016, por error se indicó que la audiencia de pruebas se llevaría a cabo en fecha enero 17 de 2016, se hace necesario corregir dicha providencia en lo que al año respecta, como quiera que se trata del año 2017 y no del 2016.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 286 del CGP al cual se acude por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, este Despacho

**RESUELVE:**

1. Corrijase el error contenido en el Auto de Sustanciación No. 1318 de fecha noviembre 25 de 2016, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. Por lo anterior, señálese la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 AM) del día 17 DE ENERO DE 2017**, para que tenga lugar la Audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ocasión en la que se recibirán los testimonios decretados como prueba en audiencia inicial.

Notifíquese,

  
**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

De 05 DIC 2016 \_\_\_\_\_

Secretaria, \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

02 DIC 2016

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Auto de Sustanciación N° 1324.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: FLOWER PEÑA CARACAS Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC Y CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN  
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00088-00

En atención a que en el Auto de Sustanciación No. 1319 de fecha noviembre 25 de 2016, por error se indicó que la audiencia de pruebas se llevaría a cabo en fecha enero 17 de 2016, se hace necesario corregir dicha providencia en lo que al año respecta, como quiera que se trata del año 2017 y no del 2016.

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 286 del CGP al cual se acude por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, este Despacho

**RESUELVE:**

1. Corrijase el error contenido en el Auto de Sustanciación No. 1319 de fecha noviembre 25 de 2016, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. Por lo anterior, señálese la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** del **día 17 DE ENERO DE 2017**, para que tenga lugar la Audiencia de pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ocasión en la que se recibirán los testimonios decretados como prueba en audiencia inicial.

Notifíquese,

  
MONICA LONDONO FORERO  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

De 05 DIC 2016

Secretaria, \_\_\_\_\_



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC 2016

Auto interlocutorio S.E No. 1869.

**Proceso No.** 008 – 2015 – 00248- 00  
**Demandante:** Claudia Milena Castillo Santacruz  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de desistimiento efectuado por el apoderado de la parte demandante.

**Desistimiento de pretensiones**

Sobre esta temática, el artículo 314 del Nuevo Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

*Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...)*

Así mismo, la misma codificación identifica los casos en los cuales no es procedente el desistimiento de la demanda, de la siguiente manera:

*“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

- 1. Los incapaces y sus representantes. a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

*En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*

- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

### 3. Los curadores ad litem.”

Consecuente a lo anterior, queda claro que es procedente el desistimiento de las pretensiones en caso de que los apoderados judiciales cuenten con la facultad expresa para la abdicación de las mismas, sino se cumple tal presupuesto no se podrá desistir de la acción.

#### **Caso concreto**

A folio 1 del expediente obra poder especial conferido por la Señora Claudia Milena Castillo Santacruz identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66.841.801 otorgando facultad expresa al profesional del derecho Dr. Yobany Alberto López Quintero, para desistir de las pretensiones propuestas en el presente medio de control, igualmente quien presentó la demanda fue el apoderado aludido.

En suma a lo anterior, se observa que en el sub-lite, aún no se ha dictado sentencia, es por ello, que resulta procedente decretar la figura procesal del desistimiento de pretensiones del proceso de la referencia.

En consecuencia, este despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aceptará el desistimiento.

#### **Costas en el proceso**

No se condenará a la parte actora al pago de costas ni expensas, por no estar acreditadas de conformidad al artículo 365 del CGP<sup>1</sup> y darse el correspondiente trámite de que trata el artículo 316 del CGP<sup>2</sup> por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, como medidas del juez para abstenerse de condenar en costas y perjuicios. Se reafirma lo anterior con base en lo siguiente:

El Consejo de Estado, ha indicado que el alcance del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales.”<sup>3</sup>*

Igualmente, vale la pena mencionar las conclusiones a las que ha llegado el Consejo de Estado, Sección segunda en esta materia:

---

<sup>1</sup> “8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

<sup>2</sup> Artículo 316 del CGP. “4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.”

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION PRIMERA-Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA- Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)-Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01

*"El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas: a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA a uno "objetivo valorativo" –CPACA-. b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP. c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise **si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación**. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes. d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas. f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia."* (Resaltado fuera del texto original)

En este orden, no se encuentra el expediente la causación de costas sufragadas por la parte demandada, y se advierte, no existe parte vencida en el presente asunto, por cuanto se decreta un desistimiento expreso de las pretensiones por la parte demandante, lo que evita a la postre, un desgaste de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el desistimiento de las pretensiones del proceso promovido por la señora Claudia Milena Castillo Santacruz, a través de su apoderado judicial, contra el Departamento del Valle, de conformidad con lo expuesto en este proveído.
2. En consecuencia, **TENER** por terminado el presente proceso.
3. **ABSTENERSE** de condenar en costas y expensas a la parte actora, salvo que la parte demandada, dentro del término oportuno presente su objeción conforme lo dispone las normas concordantes.
4. En firme el presente proveído, una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez

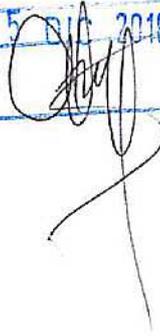
  
MÓNICA LONDOÑO FORERO

NOTIFICACION ESTADO

En auto anterior se n.º

Estado No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_ 15 de mayo 2016

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'O' followed by a vertical line that curves to the right at the bottom.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC 2016

Auto Interlocutorio S.E No. 1870

Proceso No.: 008 – 2016– 00252-00  
Demandante: JOSÉ ARCINIEGAS HERRERA  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

El señor JOSÉ ARCINIEGAS HERRERA, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la UGPP, donde pretende la nulidad del acto ficto o presunto que surge de la petición promovida el 07 de noviembre de 2007, y a título de restablecimiento del derecho, se otorgue el reconocimiento de la pensión gracia a partir del 21 de noviembre de 1997.

Se inadmitió la demanda, con el fin que corrigiera las falencias descritas en el Auto de Sustanciación No. 1136 del 12 de octubre de 2016.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.** (Resaltado fuera del texto original)”*

Encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar los defectos formales enunciados en el Auto de sustanciación No. 1136 del 12 de octubre de 2016 y no habiéndose corregido la solicitud en los términos de Ley, se procederá al rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

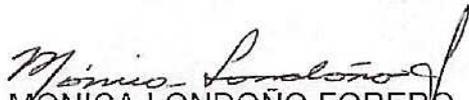
En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda presentada por el señor JOSE ARCINIEGAS HERRERA a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP, por las razones aquí expuestas.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte los anexos que en original acompañó con su libelo.

3. En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

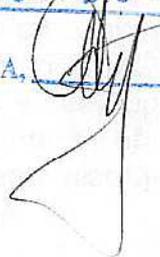
Notifíquese y Cúmplase

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En auto anterior se notificó por:

Estado No. \_\_\_\_\_  
De 05 DIC 2016

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1875.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00347-00  
Demandante: Alberto Correa Osorio  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Alberto Correa Osorio, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaura demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 08101 del 8 de marzo de 1993 "por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, le otorgó al demandante la pensión de jubilación" y, la nulidad de las Resoluciones No. RDP 044856 del 29 de octubre de 2015, "por la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, negó la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación a favor del señor ALBERTO CORREA OSORIO" y, 008071 del 23 de febrero de 2016, "que confirmó en todas sus partes la decisión tomada mediante la Resolución No. 44856 del 29 de octubre de 2015".

Por reparto, la demanda le correspondió al Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, quien declaró la falta de competencia por factor territorial ya que, el último lugar donde prestó sus servicios el demandante, fue esta ciudad.

Ahora bien, procede el Despacho a calificar la demanda, con el objeto de analizar que el contenido de la misma cumpla con los requisitos para su interposición.

En el libelo de la *Litis* la parte demandante estimó la cuantía del proceso así:

*"De acuerdo a la ley 6 de 1945, el decreto 1045 de 1978, decreto 3135 de 1968, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación. En Ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Para este caso el salario base de liquidación es aproximado al salario Mínimo Mensual.*

*En concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos solamente de determinar la competencia, por la cuantía en casos de*

*prestaciones periódicas, como la presente pensión se debe tener en cuenta el valor de lo que se pretenda sin pasar de tres años."*

## CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que toda demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Por su parte, el artículo 157 ibídem establece que:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la **estimación razonada de la cuantía**, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.*

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

El Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2014, radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sobre la estimación razonada de la cuantía precisó:

*"(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.*

*Por supuesto, **no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura (...)**. (Resaltado fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, en casos como éste, la cuantía establecida de manera razonada resulta determinante para establecer la competencia.

Observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante no hizo la estimación razonada de la cuantía conforme lo dispone el artículo 157 del C.P.A.C.A., por lo que deberá sanearse dicha irregularidad.

Por otra parte, se observa que en la demanda se solicita la nulidad parcial de la Resolución No. 08101 del 8 de marzo de 1993 *"por medio de la cual la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, le otorgó al demandante la pensión de jubilación"*.

Revisado el expediente, se tiene que la copia de la Resolución No. 08101 del 8 de marzo de 1993, no obra ni de forma física ni en el CD aportado con la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante, deberá aportar la copia de dicha resolución, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que prevé que la parte actora **deberá** aportar todos los documentos que se encuentren en su poder, toda vez que ello soporta sus pretensiones, pues hace parte de lo debatido en sede administrativa y así salvaguardar con posterioridad el principio de congruencia de lo puesto en consideración al Despacho.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A., con el objeto de que subsane las falencias descritas, aportando las respectivas copias para la entidad demandada. Para tal efecto, se concederá el término de diez (10) días.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

### RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Rita Zulinma Velásquez Mezú, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.678.798 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 195.130 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En el día anterior

05 DIC 2016

LA SECRETARIA,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke extending downwards.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC 2016

Auto de Interlocutorio N° 1871

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00353-00  
Demandante: José Joel Beltrán  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor José Joel Beltrán, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación:

- Resolución RDP No. 001801 del 20 de enero de 2015 suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la U.G.P.P. mediante la cual negó la reliquidación pensional de la demandante, con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios,
- Resolución RDP No. 016082 del 24 de abril de 2015 por la cual resolvió el recurso de apelación, confirmando lo decidido en acto recurrido.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, C.P. Alfonso Vargas Rincón, Septiembre 1 de 2009, Radicación: 11001031500020090081700.

demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.<sup>2</sup>

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

## DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por el señor José Joel Beltrán, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
4. Representante Legal Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
6. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como

---

<sup>2</sup> "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Luis Alfonso Cristancho Parra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.191.093 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 187.293 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado

Notifíquese y Cúmplase,

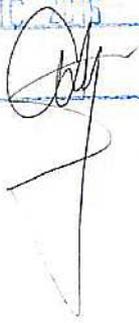
  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se devolvió por

Estado No. 5

De 5 DIC 2015

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC 2016

Auto de Interlocutorio N° 1872.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00343-00  
Demandante: Oscar Muñoz Castaño  
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Oscar Muñoz Castaño, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, con el fin que se declare nulidad de del acto administrativo contenido en los oficios No. 11126 del 25 de febrero de 2015 y 16491 del 16 de marzo de 2015, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada, reconocer y pagar el reajuste de la asignación de retiro a favor del demandante, teniendo en cuenta el aumento del 20%, la prima de antigüedad y el subsidio familiar como factor en la liquidación.

Por reparto, la demanda le correspondió al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien declaró la falta de competencia por factor territorial ya que, el último lugar donde prestó sus servicios el demandante, fue esta ciudad.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar el pronunciamiento del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que sostuvo, que los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

<sup>1</sup> Consejo de Estado - C.P: Alfonso Vargas Rincón -Septiembre 1 de 2009/ Radicación: 11001031500020090081700.

**DISPONE:**

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovido a través de apoderada judicial, por el señor Oscar Muñoz Castaño, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Carmen Ligia Gómez López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.556.409 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londono Forero*  
MONICA LONDONO FORERO  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se ordena por:  
Estado No. 05  
De 05 DIC 2016  
LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC 2016

Auto Interlocutorio N° 1878

Proceso No.: 008 – 2016– 00186- 00  
Demandante: ALEXANDRA BOTERO VALLEJO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
LABORAL

La señora ALEXANDRA BOTERO VALLEJO, instaura medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin que se inaplique parcialmente el Decreto 0018 del 21 de enero de 2000 *“por medio del cual se hace la incorporación de funcionarios a la nueva planta de personal de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca”*, donde presuntamente se le desmejora en su cargo y salarialmente, así como se declare la nulidad del acto ficto o presunto por la no contestación de la petición radicada el 19 de enero de 2015, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a reclasificar el cargo de la actora en el respectivo código y escala salarial devengada en funciones afines en el desempeño de cargo de SECRETARIA grado 06 o superior, en consecuencia, solicita el pago de excedentes de sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones, cesantías y demás emolumentos dejados de percibir.

Éste despacho mediante **Auto de sustanciación No. 802 del 28 de julio de 2016**, decide solicitar como asunto previo el acto administrativo por medio del cual la parte activa solicita su inaplicación, a fin de que obre una proposición completa de los mismos, documento el cual fue aportado el 29 de agosto de 2016.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

### **Competencia**

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

### **Soporte jurisprudencial**

En cuanto a la oportunidad de promover el medio de control en los términos establecidos por el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, es de agregar que debido a que la presunta desmejora salarial acaeció en el año 2000, es

conveniente hacer mención de la existencia de una postura jurisprudencial<sup>1</sup> que apunta para que desde ese momento se contabilice el término de la caducidad, a fin de determinar si lo que pretendía la parte actora era revivir términos con la petición interpuesta; pues bien ésta instancia judicial en cuanto a una interpretación favorable a la luz de lo dispuesto por el artículo 53 de la C.N, considera que lo pretendido se traduce a una prestación periódica al tener que ver directamente con la desmejora de un salario, lo que la hace susceptible de demandarse en cualquier tiempo, agregándose que, en esta ocasión se solicita la nulidad de un acto ficto o presunto donde tiene igual efecto en virtud del numeral 1 literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que en esta etapa se encuentra superado éste presupuesto procesal, al menos en ésta etapa.

### **Requisito de procedibilidad**

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar que la parte actora presentó la respectiva constancia visible a folio 15 del expediente, por lo que se encuentra cumplida ésta exigencia.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

#### **DISPONE:**

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento de la Derecho-laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Alexandra Botero Vallejo, contra Departamento del Valle del Cauca.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - Departamento del Valle del Cauca o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley.

---

<sup>1</sup> Ver en materia de nivel ejecutivo-Policía Nacional-CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION A-Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN-Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015).-Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00042-01(2356-13)-

Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio (peticiones y recursos que dieron origen a los actos administrativos demandados) y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
7. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Javier Andrés Chingual García., identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.537 y la tarjeta de abogado No. 92.269 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERO  
Juez

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>05 DIC 2016</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaría</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1879.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00351-00  
Demandante: Robinson Díaz Valencia y otros  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial  
Medio de Control: Reparación Directa

Por medio de apoderada judicial, el señor Robinson Díaz Valencia, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas Carol Niccol y Eliana María Díaz Manzano, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaura demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condene a pagar perjuicios de orden material e inmaterial, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Robinson Díaz Valencia, quien fuera absuelto del cargo de *"actos sexuales con menor de catorce años"*, a través de la providencia No. 0122 del 12 de diciembre de 2014, ejecutoriada en la misma fecha<sup>1</sup>.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el despacho trámite de audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 30 de septiembre de 2016 (fl.17) constancia expedida el 23 de noviembre de 2016.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

**DISPONE**

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderada judicial, por el señor Robinson Díaz Valencia y otros, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

<sup>1</sup> Folio 6 del expediente.

2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
  - A. Representante Legal de la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - B. Representante Legal de la Nación- Fiscalía General de la Nación o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
  - C. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
  - D. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Gloria Magdaly Cano, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.130.671.842 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
MONICA LONDOÑO FORERÓS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 05 DIC 2016  
De \_\_\_\_\_  
LA SECRETARIA, 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1873

Radicación: 76001-33-33-008-2015-00405-00  
Demandante: Debora Quintero  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y Metrocali S.A.  
Llamado en Garant. La Previsora S.A. Compañía de Seguros  
Medio de Control: Reparación Directa

La señora Debora Quintero, a través de apoderado judicial instara demanda de reparación directa contra el Municipio de Santiago de Cali y Metrocali S.A., con el fin que se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas por la presunta ocupación que efectuaron al predio de la demandante.

**Llamado en garantía del Municipio de Santiago de Cali**

Una vez surtida la notificación de las entidades demandadas se concedió el término legal para contestar la misma, dentro de dicho término el Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 1005471 vigencia 20/10/2008 hasta 19/7/2009; 1005874 vigencia 19/7/2009 hasta 1/8/2011; 1007564 vigencia 1/8/2011 hasta 16/4/2012; 1008053 vigencia 16/4/2012 hasta 1/3/2013 y 1008786 vigencia 1/3/2013 hasta 1/12/2013, allegando copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

**CONSIDERACIONES**

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>1</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## **RESUELVE**

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali contra la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
2. Cítese al Representante Legal de la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

Notifíquese y Cúmplase,

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día \_\_\_\_\_.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO  
Secretaria

05 DIC 2016



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1874

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00240-00  
Demandante: ELIANA ARANGO KURATOMI  
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-  
OTROS ASUNTOS

La señora ELIANA ARANGO KURATOMI, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-otros asuntos, contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de obtener la nulidad de los Decretos 4110.20.0928 del 31 de diciembre de 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN MEDIDAS PARA EL MEJOR ORDENAMIENTO DEL TRANSITO DE VEHICULOS PARTICULARES Y DE SERVICIO PUBLICO COLECTIVO URBANO DE PASEJEROS EN LA VIAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CALI" y Decreto No. 4110.20.00106 del 13 de marzo de 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 4140.20.0928 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 y se ordene el restablecimiento del derecho, ordenando pagar la suma de \$79.555.000.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>1</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

Por otro lado, respecto a la procedencia del llamado en garantía, la jurisprudencia dada por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, admite que se llame en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, como pasa en el presente asunto "*Siguiendo los lineamientos de esta jurisprudencia, las Secciones del Consejo de Estado, en diversas oportunidades, frente a la interpretación y alcance de este artículo, han sostenido que si bien es cierto que allí solo se establece la posibilidad de realizar el llamamiento en garantía en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, también es posible utilizar esta institución procesal en los procesos adelantados en virtud de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)Así las cosas, es claro, de acuerdo con el planteamiento jurisprudencial aludido, que procede el llamamiento en garantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho."*

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

Ahora bien, la Sección Segunda, del Consejo de Estado<sup>3</sup>, menciona que si bien es cierto, lo de la prueba sumaria venía establecido en el Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 225 del CPACA, no significa lo anterior, que el funcionario judicial no puede desde la misma decisión sobre la petición, negar dicha posibilidad.

En el caso sub examine, revisado en su integridad el seguro de responsabilidad civil- póliza responsabilidad civil No. 1009672 del 16 de marzo de 2014 al 1 de enero de 2015<sup>4</sup>, celebrado entre Municipio de Santiago de Cali y La Previsora S.A Compañía de Seguros, observa el despacho que ésta tienen como objeto de cobertura amparar los perjuicios patrimoniales que llegue a causar el Municipio Santiago de Cali, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la fundación demandante se dirige a la actuación administrativa, donde se

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). REF.: Expediente núm. 2003 00816 02.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"-CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez-Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016)-Expediente núm.: 68-001-23-33-000-2013-00435-01

<sup>4</sup> Ver folio 18 del c. llamado en garantía

imputa presuntamente perjuicios del orden material, al tener la póliza cobertura del año 2014 para cuando se expide el Decreto 4110.20.0928 del 31 de diciembre de 2014, debe aceptarse el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. Cítese al representante legal de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

En auto anterior se narra por:

Estado No. \_\_\_\_\_

De 05 DIC 2016

LA SECRETARIA, \_\_\_\_\_





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1876.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-OTR  
Demandante: FUNDAPUA  
Demandado: MUNICIPIO DE CALI  
Radicación: 008 – 2014– 00503– 00

La representante legal de la FUNDACIÓN SOCIAL Y CULTURAL SAN ANTONIO DE PADUA, a través de apoderado judicial promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho otros asuntos contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 4132.0.21.393 del 28 de noviembre de 2013 por medio del cual se impone una sanción urbanística al responsable de una infracción así como de la Resolución No. 411.0.21.0125 del 14 de julio de 2014 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación", y como consecuencia de lo anterior, se le reconozca los perjuicios materiales ocasionados con la presunta expedición irregular de los mismos.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>1</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

Por otro lado, respecto a la procedencia del llamado en garantía, la jurisprudencia dada por el Consejo de Estado<sup>2</sup>, admite que se llame en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, como pasa en el presente asunto *"Siguiendo los lineamientos de esta jurisprudencia, las Secciones del Consejo de Estado, en diversas oportunidades, frente a la interpretación y alcance de este artículo, han sostenido que si bien es cierto que allí solo se establece la posibilidad de realizar el llamamiento en garantía en los procesos relativos a controversias contractuales y de reparación directa, también es posible utilizar esta institución procesal en los procesos adelantados en virtud de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho. (...) Así las cosas, es claro, de acuerdo con el planteamiento jurisprudencial aludido, que procede el llamamiento en garantía en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho."*

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia, de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

Ahora bien, la Sección Segunda, del Consejo de Estado<sup>3</sup>, menciona que si bien es cierto, lo de la prueba sumaria venía establecido en el Código de Procedimiento Civil, así como del artículo 225 del CPACA, no significa lo anterior, que el funcionario judicial no puede desde la misma decisión sobre la petición, negar dicha posibilidad.

En el caso sub examine, revisado en su integridad el seguro de responsabilidad civil- póliza responsabilidad civil No. 1008786 con vigencia del 01 de marzo de 2013 al 01 de diciembre de 2013<sup>4</sup> así como la póliza de responsabilidad No. 1009672 del 16 de marzo de 2014 al 1 de enero de 2015<sup>5</sup>, celebrado entre Municipio de Santiago de Cali y La Previsora S.A Compañía de Seguros, observa el despacho que éstas tienen como objeto de cobertura amparar los

<sup>1</sup> Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014). REF.: Expediente núm. 2003 00816 02.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"-CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez-Bogotá D.C., siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016)-Expediente núm.: 68-001-23-33-000-2013-00435-01

<sup>4</sup> Ver folio 6 del expediente

<sup>5</sup> Ver folio 19 del c. llamado en garantía

perjuicios patrimoniales que llegue a causar el Municipio Santiago de Cali, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la fundación demandante se dirige a la actuación administrativa, donde se imputa presuntamente perjuicios del orden material, al tener la póliza cobertura del año 2014-2015, debe aceptarse el llamado en garantía.

## **CORRECCIÓN DE ALTERACIÓN DE PALABRAS**

En cuanto a la corrección de providencias, tanto por errores aritméticos, como alteración o cambio de palabras que incidan en la parte resolutive el artículo 286 del CGP por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, así dispuso:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En memorial del 24 de noviembre de la anualidad, el apoderado del Municipio de Santiago de Cali, manifiesta que por error al proferir el Auto Interlocutorio No. 972 del 16 de octubre de 2015, en su parte resolutive si bien se adujo negar la suspensión provisional con lo cual no tiene ninguna objeción, se indicó que se trataba del *“artículo 198 del Acuerdo 0373 de 2014 “Por medio del cual se adopta la revisión ordinaria de contenido de largo plazo del plan de ordenamiento territorial del Municipio de Santiago de Cali”* cuando se trataba de la Resolución No. 4132.0.21.393 del 28 de noviembre de 2013 *“por medio del cual se impone una sanción urbanística al responsable de una infracción urbanística”*, así como de la Resolución No. 411.0.21.0125 del 14 de julio de 2014.

Así las cosas, a solicitud de parte y teniendo en cuenta que se puede presentar éste pedimento en cualquier momento, en virtud del artículo *ibídem* se procederá a corregir el Auto Interlocutorio No. 972 del 16 de octubre de 2015.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI contra la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. Cítese al representante legal de la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .

3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
4. CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 972 del 16 de octubre de 2015, en el que para todos los efectos su parte resolutive quedará así:

"NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 4132.0.21.393 del 28 de noviembre de 2013 "por medio del cual se impone una sanción urbanística al responsable de una infracción urbanística" así como de la Resolución No. 411.0.21.0125 del 14 de julio de 2014 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

Notifíquese y cúmplase

  
MONICA LONDONO FORERO  
Juez.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Auto No. \_\_\_\_\_  
05 DIC 2015  
LA SECRETARIA, 



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1877 .

Radicación: 76001-33-33-008-2015-00138-00  
Demandante: Juan Carlos Villanueva Rincón y otros  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali  
Llamado en Garant. La Previsora S.A. Compañía de Seguros  
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Juan Carlos Villanueva Rincón y otros, a través de apoderado judicial instauran demanda de reparación directa contra el Municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada por la presunta falla en el servicio que causó lesiones de carácter transitorias y permanentes al demandante, en hechos ocurridos el 7 de mayo de 2013.

### Llamado en garantía del Municipio de Santiago de Cali

Una vez surtida la notificación de la entidad demandada se concedió el término legal para contestar la misma, dentro de dicho término el Municipio de Santiago de Cali, llamó en garantía a la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1008786 vigencia desde el 1 de marzo hasta el 1 de diciembre de 2013, allegando copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

### CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>1</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el Municipio de Santiago de Cali contra la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
2. Cítese al Representante Legal de la Aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 8 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

Notifíquese y Cúmplase,

*Mónica Londoño*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día \_\_\_\_\_.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

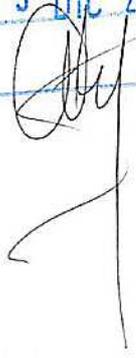
CAROLINA HERNANDEZ MURILLO  
Secretaria

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_ 05 DIC 2016 \_\_\_\_\_

LA SECRETARIA \_\_\_\_\_

A handwritten signature in black ink, consisting of a circular loop at the top and a long, sweeping tail that extends downwards and to the left.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1880

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación: 008-2015-00391-00  
Demandante: JUAN PABLO ORTIZ Y OTRO  
Demandado: METROCALI S.A Y GIT MASIVO S.A

El señor JUAN PABLO ORTIZ y otros actuando a través de apoderado judicial, instauran demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 a fin de condenar a METROCALI S.A Y GIT MASIVO a reconocer y pagar los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor Juan Pablo Ortiz, el día 07 de octubre de 2013, cuando el conductor del vehículo de placas VQQ 922, colisionó abruptamente contra otro vehículo particular de placas BCU 765, derribando a su criterio un poste de un semáforo presente en el sitio, que al caer golpea supuestamente en la cabeza y rostro a la víctima.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, GIT MASIVO S.A, llamó en garantía a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

GIT MASIVO S.A fundamenta el llamamiento en garantía frente a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1518112005356 con vigencia del 20 de noviembre de 2012 hasta el 19 de noviembre del 2013<sup>1</sup>, allegando a su vez, en copia, el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

#### CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

<sup>1</sup> Ver folio 5 de cuaderno. Llamado en garantía-Gitmasivo S.A

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>2</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal o que se examinen otros requisitos adicionales a los meramente formales, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser o no procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado<sup>3</sup>.

De otro lado, es conveniente recordar que mediante Auto de sustanciación No. 411 del 15 de abril de 2016, éste juzgado se dispuso a poner en conocimiento a las partes el documento que hace alusión a un contrato de transacción entre MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, y las partes, declarando a paz y salvo por cualquier concepto a la aseguradora a GRUPO DE TRANSPORTE MASIVO S.A y al conductor del vehículo, desistiendo de toda acción, incluso de toda persona natural o jurídica que resultare directa o indirectamente involucrada, aunque dicho documento al parecer obra en copia simple se vislumbra la presentación personal de los demandantes, por lo que dicha institución procesal deberá resolverse en el momento oportuno, unísono del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que en su numeral 6º estableció lo concerniente a excepciones previas, así: "*Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). -Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

previas y las de cosa juzgada, caducidad, **transacción**, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva." (Resaltado fuera del texto)

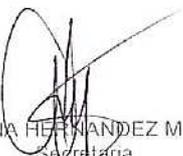
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por GIT MASIVO S.A contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
2. Cítese al Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
4. ADVERTIR que se resolver la transacción aludida en cuanto GIT MASIVO S.A al momento de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

<p style="text-align: center;">JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día <u>05 DIC 2016</u>.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p style="text-align: center;"> CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaria</p>
---



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

02 DIC 2016

Auto Interlocutorio No. 1881.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Radicación: 008-2015-00391-00  
Demandante: JUAN PABLO ORTIZ Y OTRO  
Demandado: METROCALI S.A Y GIT MASIVO S.A

El señor JUAN PABLO ORTIZ y otros actuando a través de apoderado judicial, instauran demanda de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 a fin de condenar a METROCALI S.A Y GIT MASIVO a reconocer y pagar los perjuicios presuntamente ocasionados como consecuencia de las lesiones que sufrió el señor Juan Pablo Ortiz, el día 07 de octubre de 2013, cuando el conductor del vehículo de placas VQQ 922, colisionó abruptamente contra otro vehículo particular de placas BCU 765, derribando a su criterio un poste de un semáforo presente en el sitio, que al caer golpea supuestamente en la cabeza y rostro a la víctima.

Notificado el auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, METROCALI S.A, llamó en garantía a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. donde el tomador del seguro fue GIT MASIVO S.A.

METROCALI S.A fundamenta el llamamiento en garantía frente a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, por la Póliza de Responsabilidad Civil No. 45-40-1010114693 con vigencia del 12 de octubre de 2012 hasta el 12 de febrero del 2014<sup>1</sup>, expedida a GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A, allegando a su vez, en copia, el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

METROCALI S.A llama igualmente en garantía a GIT MASIVO S.A.

### CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

<sup>1</sup> Ver folio 11 de cuaderno. Llamado en garantía-Metrocali

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado<sup>2</sup>, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal o que se examinen otros requisitos adicionales a los meramente formales, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser o no procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado<sup>3</sup>.

#### **En cuanto al llamado de GIT MASIVO S.A**

Referente a la solicitud de METROCALI S.A en llamar a GIT MASIVO S.A en calidad de tercero, se tiene de presente que ya obra como entidad demandada, por lo que será descartada de plano dicha solicitud.

En atención a que se solicita llamar en garantía a GIT MASIVO S.A quien interviene ya en calidad de parte demandada, resulta improcedente su vinculación en los términos del artículo 225 del CCA, en tanto no es un sujeto

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A-Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ-Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). -Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

ajeno al proceso, se cita providencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, en el que se precisó:

*"(...)Ahora bien, el **llamamiento en garantía** es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y **a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero**, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante."*

Pues bien, en atención a que GIT MASIVO S.A ya obra como parte en el proceso en calidad de demandada, de encontrarse alguna responsabilidad, se deberá resolver su participación en el presunto daño en virtud del inciso final del artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 *"En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."* no encuentra razón valedera para llamarla entonces como tercero, pese a que hace dicha solicitud.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por METROCALI S.A contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.
2. Cítese al Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
4. NEGAR la solicitud de llamar en garantía a GIT MASIVO S.A, por cuanto obra en el proceso de la referencia, en calidad de demandado.

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B"-Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth-Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)-Expediente: 51243- Radicado: 170012333000201300378 01

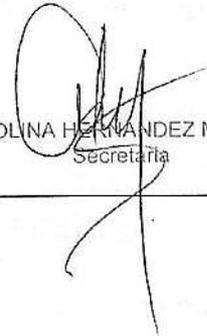
Notifíquese y cúmplase

*Mónica Londoño J.*  
MÓNICA LONDOÑO FORERO  
Juez.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_\_ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 05 DIC 2016.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

  
CAROLINA HERNANDEZ MURILLO  
Secretaria

Sr